

mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta, que acreditará dicho número, exigible a todos los efectos.

TÍTULO VI

Competencias

Art. 27. Las Direcciones Generales de Industria o de Agricultura, en su caso, y las de Sanidad e Impuestos sobre el Gasto, en la esfera de su competencia, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en esta Reglamentación, sancionando las infracciones que se produzcan, pudiendo llegar incluso a la clausura de la industria, en cuyo caso se comunicarán mutuamente la resolución en el plazo de ocho días.

Art. 28. Al Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales se le encomienda una función de información y asesoramiento cerca de las industrias de sucedáneos de café y, asimismo, de los Organismos estatales que deban, por su función, relacionarse con estas actividades.

DISPOSICION FINAL

Esta Reglamentación entrará en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto para las industrias actualmente instaladas legalmente, a las que se les concede un plazo máximo de nueve meses para su adaptación, a contar desde la fecha indicada.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de octubre de 1961 sobre continuidad en el disfrute de la prestación de infortunio familiar del Seguro Escolar a los estudiantes del grado profesional de las Escuelas de Comercio.

Ilustres señores:

La Disposición transitoria primera de la Orden de 11 de agosto de 1953, conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, creada por Ley de 17 de julio de 1953, establecida en una primera etapa que el Seguro Escolar sería de aplicación solamente a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y Escuelas Técnicas Superiores. Superada esta primera etapa, se consideró conveniente la extensión del Seguro Escolar a otros grados de enseñanza, y a tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional, amparado en la autorización concedida al Gobierno por el párrafo tercero del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1953, dispuso, en Decreto de 14 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre), la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes de Grado Profesional en las Escuelas de Comercio.

Teniendo en cuenta que conforme la regulación vigente los Profesores Mercantiles tienen acceso directo a las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales), conforme al artículo sexto de la Ley de 17 de julio de 1953, ordenadora de esas enseñanzas, y Decretos de convalidaciones de 27 de mayo de 1955, y que la situación creada a los estudiantes de las Escuelas Técnicas en su Grado Medio, similar a la que presentan los Profesores Mercantiles, fué resuelta por Orden de 5 de mayo de 1961, debe resolverse de modo definitivo la situación de los estudiantes de Profesorado Mercantil, beneficiarios de la prestación de infortunio familiar que, concluidos estos estudios, y amparándose en la legislación vigente, continúen los de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Habiendo sido suprimidas las prestaciones graciables y ante la posibilidad de que en adelante puedan plantearse nuevamente estas situaciones,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar, ha resuelto:

1.º Los estudiantes del Grado Profesional de las Escuelas de Comercio que sean beneficiarios de la prestación de infortunio familiar podrán solicitar la prórroga de dicha prestación para continuar sus estudios en las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, en las condiciones que se establecen en la presente Orden.

2.º Las prórrogas se solicitarán de la Mutualidad del Seguro Escolar y serán concedidas cuando el interesado reúna las siguientes condiciones:

a) Cuando los estudios de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales los inicie en la primera convocatoria hábil después de la terminación de los estudios de Profesorado Mercantil.

b) Cuando el estudiante haya acreditado un rendimiento académico normal, entendiéndose por tal el que en su momento fije la Comisión Permanente del Seguro Escolar.

3.º La prestación de infortunio familiar prorrogada solamente podrá ser disfrutada para cursar los estudios en dicha Facultad, sin que en ningún caso pueda acordarse la prórroga para cursar carrera distinta.

4.º Queda autorizado el Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar para aplicar lo dispuesto en la presente Orden a los casos ya planteados y para interpretar y aclarar cuanto en la misma se dispone.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social,

ORDEN de 7 de noviembre de 1961 por la que se dispone que los alumnos de enseñanza laboral que no puedan realizar cursos de adaptación por no hallarse éstos establecidos, se acojan al régimen general de convalidaciones y cursen sus estudios en un solo año.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de coordinación de las distintas enseñanzas medias, facilitando el pase entre sus diversas modalidades y especialmente las del Bachillerato General, el Laboral y la Formación Profesional Industrial ha motivado la cuidadosa regulación de convalidaciones de sus enseñanzas, llevada a cabo por Decreto de 10 de enero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes), así como el establecimiento de cursos de adaptación para transformar Bachilleres Elementales en Laborales, regulados por Orden ministerial de 24 de abril de 1957, modificada por la de 18 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto) y cursos de adaptación entre Oficiales Industriales y Bachilleres Laborales Elementales y viceversa establecidos en el Decreto de 4 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13) que regula las convalidaciones entre estas enseñanzas.

La realización de estos cursos ha demostrado su eficacia y la posibilidad de desarrollar en un solo año académico la enseñanza de las materias específicas del Bachillerato Laboral no cursadas entre las correspondientes al Bachillerato General Elemental.

Ocurre sin embargo que el establecimiento de estos cursos de adaptación así como el de los de Formación Profesional Industrial se halla subordinado a las posibilidades de disposición de local, de utilización de profesorado y número suficiente de alumnos, circunstancia esta última que frecuentemente no se da, por solicitarse la adaptación en casos individuales o poco numerosos.

La resolución de estas peticiones aisladas puede facilitarse mediante la convalidación de asignaturas e incorporación de los alumnos a un Centro de Enseñanza Media y Profesional o de Formación Profesional Industrial en el que en un solo curso académico realicen los estudios específicos que no les hayan sido convalidados.

En su virtud, oído el dictamen del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los alumnos que ostentando el título de Bachiller Elemental deseen obtener el de Bachiller Laboral Elemental podrán acogerse a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 24 de abril de 1957 y 18 de junio de 1959, realizando los cursos de adaptación que las mismas prevén en los Centros en que se hallen establecidos o se establezcan en lo sucesivo.

Asimismo podrán realizar los cursos de adaptación previstos en el Decreto de 4 de mayo de 1960 quienes ostentando el título de Bachiller Laboral Elemental deseen obtener el de Oficial Industrial o viceversa.

2.º Cuando los citados cursos no se hallen convocados o el alumno desee realizar sus estudios en Centros que no los tenga

establecidos, solicitará la convalidación de sus estudios, que le será otorgada con sujeción a lo dispuesto en los Decretos de 10 de enero de 1958 ó 4 de mayo de 1960, respectivamente; cursando las asignaturas no convalidadas en un solo año académico y realizando a continuación la revalida correspondiente asimismo limitada a dicha disciplina y con dispensa de las pruebas correspondientes a las asignaturas convalidadas.

3.º Por la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral se determinará el acoplamiento de materias que haya de realizarse entre los programas de las asignaturas no convalidadas, a fin de que los Directores de los Centros procuren la asistencia de los alumnos a las clases y a los ejercicios de taller correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 31 y 32 a 36 de la Orden de 22 de enero de 1947 aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Confección de Guantes de Piel.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral, aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Confección de Guantes de Piel, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 31 (Zonas) y 32 a 36 (Salarios), ambos inclusive, de la Orden de 22 de enero de 1947, por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Confección de Guantes de Piel, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 18 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 60 (Zonas) y 61 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 60 (Zonas) y 61 (Salarios), ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, aprobada por Orden de 3 de febrero de 1947, en su vigente texto, y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la Zona primera, que en lo sucesivo tendrá por denominación la de Zona única.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1962.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 18 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 30 (Zonas) y 31 a 35 (Salarios), ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y similares.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral, aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y similares, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 30 (Zonas) y 31 a 35 (Salarios), ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y similares, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1942, en su vigente texto, y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la Zona primera, que en lo sucesivo tendrá por denominación la de Zona única.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 del mes de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 18 de noviembre de 1961 por la que se suprime la Zona tercera a que se refieren los artículos 20 (Zonas) y 21 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Purificación y Distribución de Agua.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Purificación y Distribución de Agua, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la Zona tercera a que se refieren los artículos 20 (Zonas) y 21 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conduc-